



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

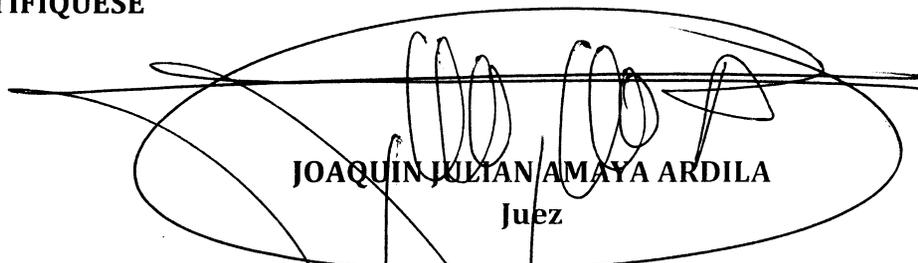
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Agréguese el Despacho Comisorio sin diligenciar (Fl. 76 C.2), devuelto por INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20256147.

2°. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto del 10 de marzo del presente año (fl. 73 C.2), por medio del cual se comisiono al Inspector de Policía de Ubate (Reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-2347. Lo anterior, como quiera que la referida diligencia ya había sido comisionada, mediante auto del 08 de febrero ogaño (fl. 66).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.027, hoy **28 de abril de 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

335



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado demandante solicita aclarar la providencia del 05 de abril del año que avanza, el Despacho no accede a ello, como quiera que el termino de diez (10) días, concedido en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, aplica cuando el avalúo es presentado en tiempo, esto es, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, supuesto que no se da en el presente caso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



DFAE.

336



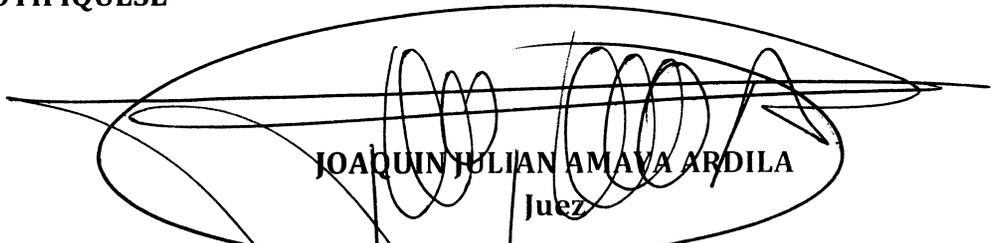
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado demandante (Fls. 320 al 329), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027, hoy 29 ABR. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



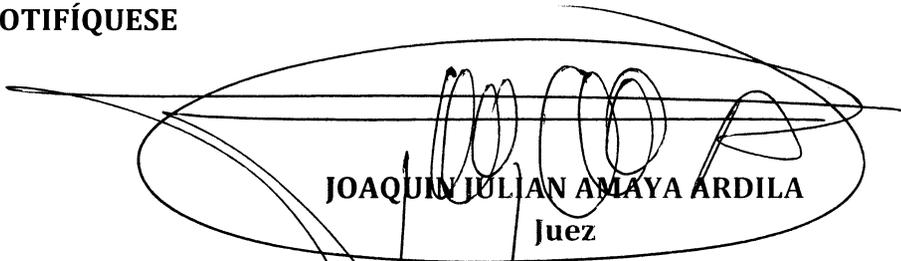
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Presentado el Avalúo del vehículo con placas HZP-432 (Fl. 169), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (03) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027, hoy **28 ABR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto anterior, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, teniéndose por saldada la obligación perseguida y quedando pendiente lo aprobado por costas procesales.

Mediante escrito, obrante a folio 76 C.1, la cónyuge supérstite del demandado solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y junto con el memorial allegado, se aporta título judicial, por valor de \$854.900, suma que corresponde a la liquidación de costas, la cual se aprobó mediante auto del 08 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación presentada por la señora, FLOR EDILSA SANCHEZ ARENAS, quien aportó registro civil de matrimonio y de defunción del demandado (fl. 77 y 78), cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por HUMBERTO TELLEZ, contra ANSELMO CATELLANOS AGUILAR, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega del título judicial por la suma de \$854.900, a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, de acuerdo al informe de títulos del Banco Agrario.

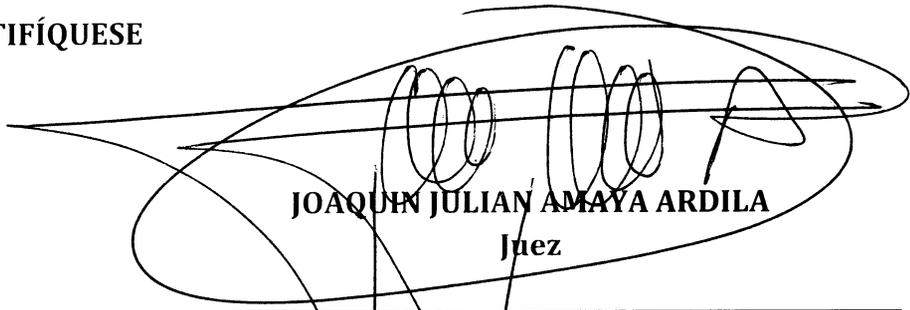
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

SEXTO.- Sin condena en costas.

SEPTIMO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



Handwritten signature of JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

29 ABR. 2022

ESTADO No.027, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

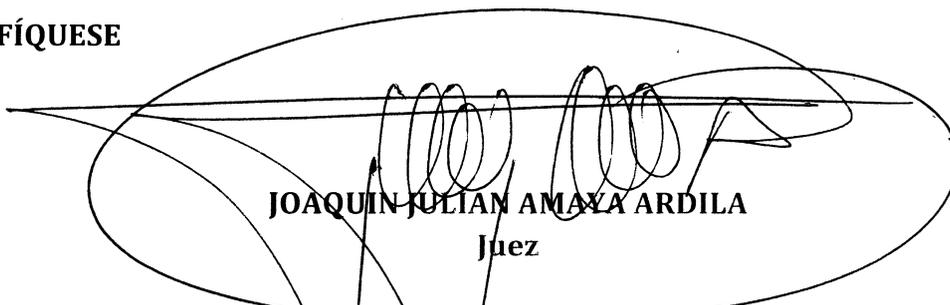


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, de conformidad con el artículo 116 del C. G. del P., **SE ORDENA** que por Secretaría y acosta de la interesada, se efectúe el desglose de los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027, hoy **29 ABR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

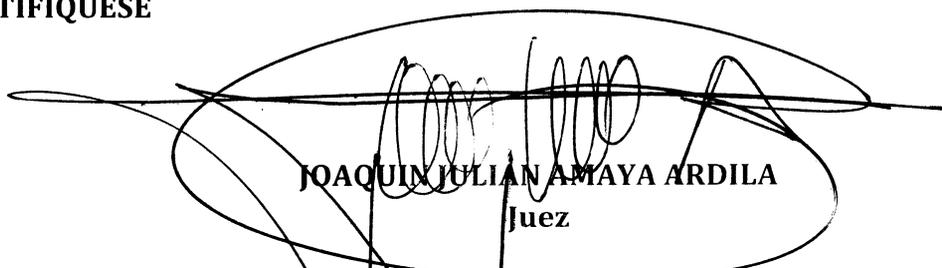
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Conforme a la solicitud allegada, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. RECONOCER personería judicial al abogado, JAVIER ERNESTO CELIS CUELLAR, en calidad de apoderado del señor, JUAN BAUTISTA CALDERON SANABRIA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

2°. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito allegado córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027, hoy 29 ABR. 2022 08:00 a.m.

LORENA TIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria



DFAE.

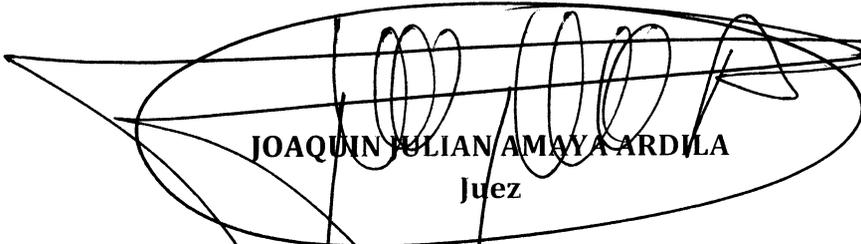


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Agréguese a los autos la manifestación de la apoderada de los demandados, vista a folio 161 del C.1.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

19 ABR. 2022

ESTADO No. 027, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



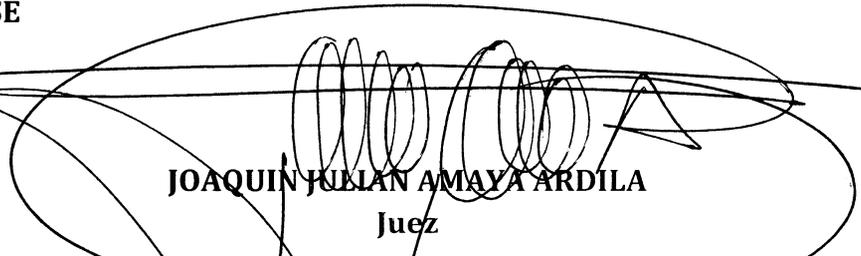
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto adiado el 22 de marzo del año que avanza (FL. 65 C.1), este Despacho judicial decretó las pruebas dentro del asunto, entre las cuales se ordenó a la parte ejecutante, aportara copia de las letras de cambio suscritas entre esta y el señor, JASSON AUGUSTO RICARDO CHAVEZ, y que se encontraran en su poder. La demandante, en atención a la orden dispuesta, aportó la documentación referida, obrante a folio 72 al 75.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, de los documentos allegados, se correrá traslado a las parte ejecutada, por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027, hoy 29 ABR. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.



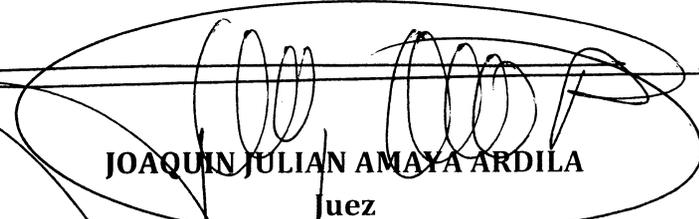
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado demandante (Fls. 127 al 139), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE

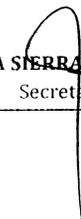

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027, hoy **28 ABR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

403

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la actuación a fin de continuar con el trámite, se procede a efectuar el Control de Legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, al tenor del artículo 121 *ibídem* que establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)”, (Negrilla del Juzgado).

En consecuencia, debe darse aplicación al inciso quinto del citado artículo 121 que establece:

(...)Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”, (Negrilla del Juzgado).

En el presente asunto, el contradictorio se integró con la notificación personal de las demandadas, que se efectuó el 15 y 22 de julio de 2021 (Fl. 103 y 107).

Como quiera que la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P. ha sido aplazada dos veces, por solicitud de común acuerdo de las partes, en virtud de una posible conciliación, conforme se puede corroborar en los folios 371 y 400, se hace necesario dar aplicación al inciso quinto del artículo 121 y prorrogar el término, para decidir la instancia, por cuanto la realización de la audiencia y la Sentencia no pueden ser llevadas a cabo en el término establecido en el citado artículo, ya que la agenda del Despacho no cuenta con fechas disponibles sino hasta después del mes de julio del presente año.

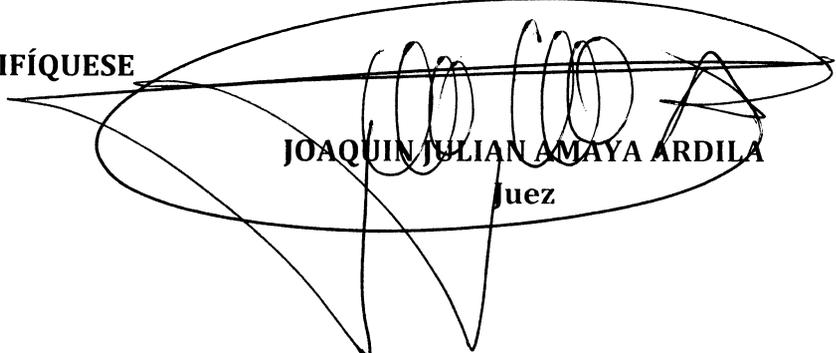
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO - PRORROGAR por 6 meses el término para resolver la instancia.

Esta decisión no admite recurso (inciso 5° artículo 121 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

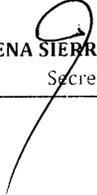

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.027, hoy 12 9 ABR 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

409

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes, el Despacho dispone fijar como nueva fecha el día 5 del mes de Julio del año 2022, a la hora de las 10:30am, para llevar a cabo la audiencia que estaba programada, para el día 22 de abril del presente año.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

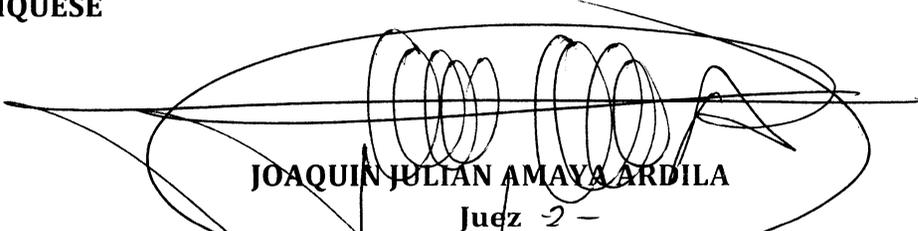
PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez - 2 -
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027 hoy 29 ABR. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

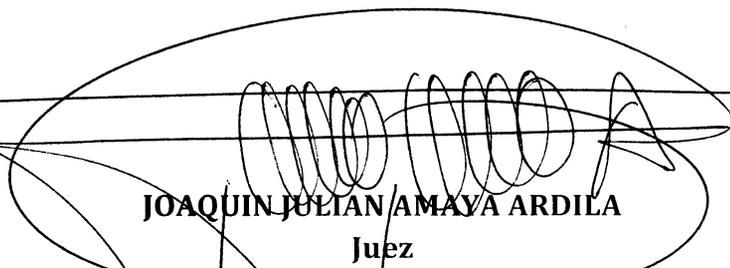
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hizo a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., quien actúa en calidad de apoderado general del patrimonio autónomo ADAMANTINE NPL, se encuentra en firme (fl. 60 y 68 C.1), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *“cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

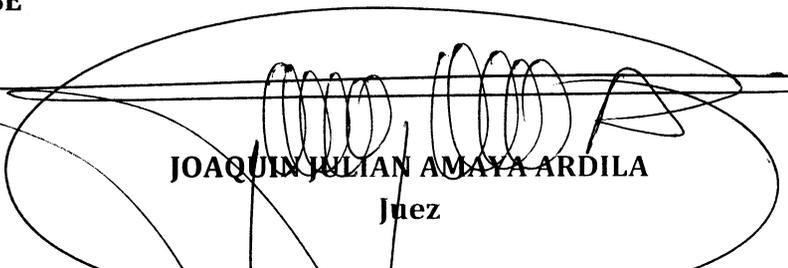


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 37)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027, hoy 28 de Abril 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.



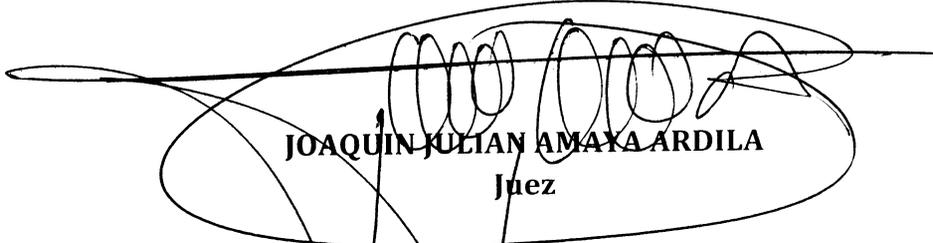
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 34) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De igual forma, vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 36)

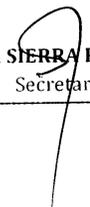
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027, hoy 28 ABR. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

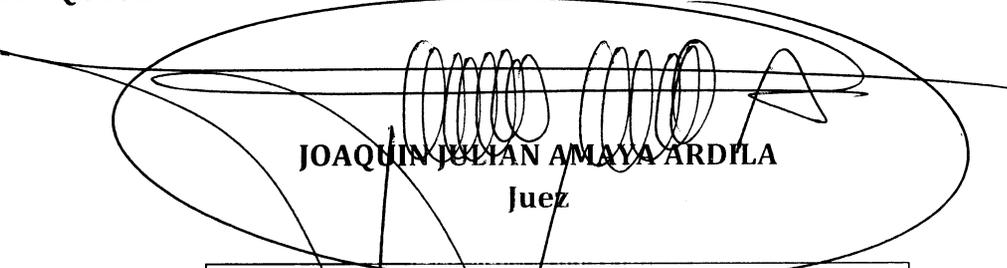


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 41)

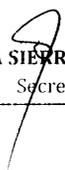
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 027, hoy 28 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 17 de febrero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE CAMINO LA FLORESTA II P.H., en contra de CAMILO ANDRES CACERES VANEGAS (Folio 17 C.1).

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago (fl. 19), sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

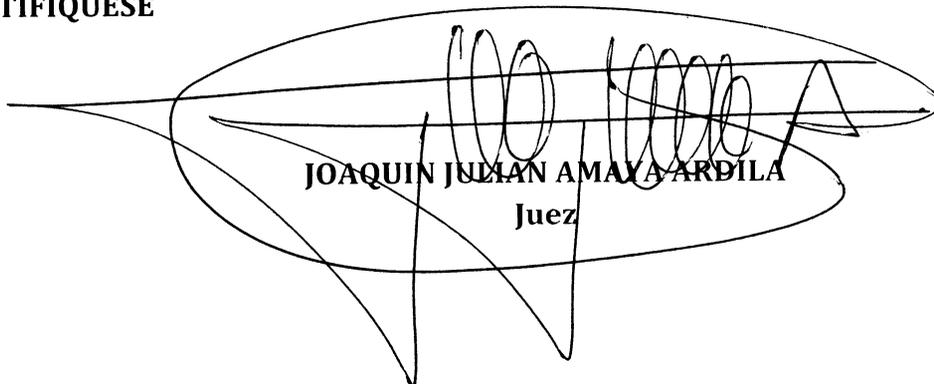
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 17 de febrero de 2022, a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE CAMINO LA FLORESTA II P.H., en contra de CAMILO ANDRES CACERES VANEGAS.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAJA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.027, hoy 28 ABR 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.